



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de Junio del año dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo el N° **CAM-IA-III-003-2011** ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-032-2011**, en contra de los Señores: **ISMAEL ROMERO GUTIERREZ**, Alcalde Municipal, quien devengaba un salario mensual de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$975.00); **SALVADOR MELGAR ALVARADO**, Síndico Municipal, quien devengaba una dieta de **CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$112.00)**; **ATILIO LÓPEZ LÓPEZ**, Primer Regidor Propietario, quien devengaba una dieta de **NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$90.00)** y **JORGE NELSON SOLIS PERLERA**, Segundo Regidor Propietario, quien devengaba una dieta de **NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$90.00)**; Quienes fungieron en dichos cargos en la **Alcaldía Municipal de Santa Rita, Departamento de Chalatenango**, durante el período del uno de Enero al treinta y uno de Diciembre del año dos mil ocho y fueron Reparados según el **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de los Ingresos, Egresos y Proyectos**, realizado a dicha Municipalidad; conteniendo **TRES REPAROS** con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, según detalle: **1. Cobros para fiestas patronales; 2. Deficiencias en erogaciones de fondos; y 3. Erogaciones para ejecución de Proyectos de Infraestructura**, de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Según Informe de Examen Especial, ya relacionado, practicado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte de Cuentas.

Han intervenido en esta Instancia: la Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA**, en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal de la República y los Señores: **ISMAEL ROMERO GUTIERREZ**, Alcalde Municipal; **SALVADOR MELGAR ALVARADO**, Síndico Municipal; **ATILIO LÓPEZ LÓPEZ**, Primer Regidor Propietario y **JORGE NELSON SOLIS PERLERA**, Segundo Regidor Propietario en sus caracteres personales.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

- I. Por auto de **fs. 18 vto. a fs. 19 fte.** emitido a las once horas con treinta minutos del día diez de Enero del año dos mil once, la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado al Señor Fiscal de la República tal como consta a **fs. 20.**
- II. A **fs. 21** se encuentra agregado el escrito mediante el cual la Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA**, se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con la Credencial y el Acuerdo que corren agregados a **fs. 22 y fs. 23** del presente proceso, respectivamente, siendo admitido tal como consta por Auto de **fs. 23 vto. a fs. 24 fte.**, siendo notificado tal como consta de **fs. 24-Bis a fs. 28**
- III. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 28 vto. a fs. 32 fte.** suscrito a las ocho horas cuarenta minutos del día doce de Abril del año dos mil once, ordenando en el mismo emplazar a los Señores: **ISMAEL ROMERO GUTIERREZ**, Alcalde Municipal; **SALVADOR MELGAR ALVARADO**, Síndico Municipal; **ATILIO LÓPEZ LÓPEZ**, Primer Regidor Propietario y **JORGE NELSON SOLIS PERLERA**, Segundo Regidor Propietario. De **fs. 33 a fs. 37** se encuentran agregadas las esquelas de emplazamiento del Pliego de Reparos a los señores **ISMAEL ROMERO GUTIERREZ**, **ATILIO LÓPEZ LÓPEZ**, **SALVADOR MELGAR ALVARADO** y **JORGE NELSON SOLIS PERLERA**, respectivamente y la notificación del Señor Fiscal General de la República.
- IV. A **fs. 38 a fs. 44** se encuentra agregado el escrito de los Señores **ISMAEL ROMERO GUTIERREZ**, Alcalde Municipal; **SALVADOR MELGAR ALVARADO**, Síndico Municipal; **ATILIO LÓPEZ LÓPEZ**, Primer Regidor Propietario y **JORGE NELSON SOLIS PERLERA**, Segundo Regidor Propietario, manifestando en su escrito en esencia lo siguiente: "...La observación hecha por los Auditores de la corte (sic) de cuentas (sic), esta fundamentada en el hecho que haber recibido



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



los ingresos tributarios para la ejecución de las fiestas patronales y que según su criterio no han sido utilizados para dicho fin. Es importante mencionar que si bien los ingresos tributarios municipales son depositados en el Fondo Común, igualmente de esta cuenta se ejecutan gastos no solo realizados para las fiestas patronales, sino en el marco de festividades locales culturales no solo del casco urbano si no también de los cantones. La interpretación autentica del Art. 5 de la Ley del FODES menciona que "los Municipios que inviertan **parte del recurso proveniente de este fondo** para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un **uso racional de acuerdo a la realidad local**" si las fiestas patronales son una suma de actividades que permiten el desarrollo de la economía, el deporte, el turismo y la convivencia social, el uso de FODES, podemos ejecutar gastos específicos de cada uno de esos rubros. El gasto relacionado a las celebraciones Culturales (sic) canceladas con fondos propios no son únicamente las realizadas en las fiestas del Casco Urbano que en su defecto si son canceladas con fondos FODES 75%, también se dan en celebraciones cantonales y culturales que se realizan en transcurso del año (sic), tal como las celebraciones del día del Padre. Día de la Madre, Celebración Cívica y otros gastos, para lo cual anexamos algunos de ellos para su constatación. La ejecución de las actividades enmarcadas en la realización de actos culturales no solo nos limita a la compra de bienes o contratación de servicios, si no también al TIEMPO DE TRABAJO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, lo cual no se ve reflejado con un documento de ingreso del FODES 75% si no como Parte de la planilla de trabajo que es financiada en parte por los FONDOS PROPIOS que si representa el cobro de la fiesta que establece la normativa tributaria local. La ejecución presupuestaria tiene como fuente de financiamiento de salarios los fondos propios en cierto porcentaje, por lo que expresamos, que no puede establecerse que las actividades de los empleados realizan en el marco de las celebraciones patronales o actividades culturales, no son cancelados con los fondos ingresados para fondos propios porque no existe una separación de la misma y se toma del fondo común de la municipalidad. Los empleados para las actividades culturales, realizan diferentes actividades tales como: preparación de Alimentos para los visitantes, coordinación de las actividades culturales, artísticas y deportivas de las celebraciones...**REPARO DOS...DEFICIENCIAS EN EROGACIONES DE FONDOS.** Según los principios financieros, los ingresos corrientes son aquellos que producen ingresos tributarios o no tributarios y de transferencias recibidas



para financiar gastos corrientes. De lo anterior establecemos que el FODES 25% es una TRANSFERENCIA CORRIENTE, registrada así en el presupuesto institucional por definición del Catalogo presupuestario emitido por el Ministerio de Hacienda, por lo cual: SI ES UN INGRESO CORRIENTE PUEDE SER USADO PARA GASTOS CORRIENTES; que demuestra que lo que el Auditor expone como **deficiencia** es un error ya que conceptualmente si estaba bien aplicado el gasto. Por otro lado en el comentario de los auditores se menciona que los gastos realizados no son de funcionamiento cuando el concepto financiero de este, son los que garantizan el funcionamiento y la marcha de una institución. Además existe una concordancia entre la Ley FODES, su reglamento y la clasificación financiera del concepto, ya que son gastos de funcionamiento se encuentran los gastos de personal, los gastos generales, transferencias y gastos de operación que son los gastos que se observan. El pago de Médicos al cual se hace referencia en esta observación, se pago con este fondo ya que son gastos que se ejecutan y eliminan en el mismo ejercicio fiscal tal como lo establece el reglamento de la Ley del FODES ya que no se deben cancelar con fondos de Inversión. No obstante es de separar que el pago de médicos y personal de laboratorio de la Unidad de Salud es considerado gasto de personal el cual si puede ser pagado con el 25% del FODES según su Ley y Reglamento...**REPARO TRES... EROGACION PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA** Para el caso de los empedrados fraguados es importante mencionar que al momento de colocar la piedra, es complicado encontrar piedras que conformen una posición adecuada para utilizar la cantidad de concreto calculado, y quedan espacios que deben ser llenados. Lo anterior permite que los materiales para la preparación de la mezcla aumenten. Tomando en cuenta lo anterior solicitamos la visita de un perito para exponer el porque no estamos de acuerdo con el criterio de de evaluador (sic) que realizo el análisis de los proyectos de inversión..." admitiendo dicho escrito por auto de **fs. 44 vto. a 45 fte.** y en el cual de conformidad a lo establecido en los artículos 390 y 394 del Código Procesal Civil y Mercantil, se ordenó la práctica de Reconocimiento Judicial más Prueba Pericial, siendo notificado dicho escrito tal como consta de **fs. 50 a fs. 53. a fs. 46** se encuentra el Oficio REF.CAM-III-650-2012, suscrito por esta Cámara al Coordinador General Jurisdiccional a efecto que proporcionase a esta Cámara a un Ingeniero en la rama de lo civil o a un Arquitecto, a efecto de practicar *Reconocimiento Judicial más Prueba Pericial*, oficio al que se le dio respuesta por medio del oficio REF-CGJ-148-2012,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



13

anexado a **fs. 47** en el cual se nos designo como Perito Técnico al Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, para la práctica de las referidas diligencias; oficio que fue admitido por medio del auto de **fs. 47 vto. a fs. 48** en el que se nombro como Perito Técnico al Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, para la práctica de las diligencias señaladas en el auto de **fs. 44 vto. a 45 fte.** señalando en el mismo el día veintitrés de Febrero de los corrientes, para la juramentación del referido profesional y señalándose para la práctica de Reconocimiento Judicial más Prueba Pericial los días dos y cinco de Febrero del año en curso..



fs. 54 se encuentra la juramentación del Ingeniero Sandoval Albayero y a **fs. 55** se encuentra el Acta de Reconocimiento Judicial, ordenado por auto de **fs. 44 vto. a 45 fte.**, en el cual se manifestó en esencia lo siguiente: "...Procedimos a revisar los expedientes de los Proyectos "empedrado fraguado de la superficie terminada en Calle Principal de Caserío La Cumbre, Cantón Barillas" y "Empedrado Fraguado superficie terminado Caserío Cantón El Conacaste"; posteriormente procederemos a la verificación física del Proyecto antes mencionado; Por su parte el Ingeniero Sandoval Albayero, efectuará las mediciones correspondientes y recopilará la información que considera necesaria a fin de emitir un informe técnico en relación a las condiciones que reporto el Auditor en el Hallazgo, quien manifiesta que rendirá dicho Informe en un plazo de QUINCE DÍAS HABLES, contados a partir del día cinco de Marzo de los corrientes, el cual será presentado a la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; y no habiendo nada más que hacer constar damos por finalizada la presente..."

VI. De fs. 56 a fs. 62 se encuentra el Informe Técnico suscrito por el Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, en el cual concluyo lo siguiente: "Se determino que en ambos Proyectos no hay compra de materiales en exceso en el rubro de arena ya que el material sobrante fue donado por parte de la Municipalidad a solicitud de ADESCO quienes estaban ejecutando proyectos a beneficio de su comunidad que representan, por lo que se puede considerar justificables la compra de este material". Dicho Informe Técnico fue admitido por Auto de **fs. 62 vto. a fs. 63 fte.** mismo en el cual conforme a lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley de esta Corte, se procedió a dar audiencia al Señor Fiscal General de la

República, por el termino de tres días hábiles, a efecto que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, siendo notificado como consta de **fs. 64 a fs. 65**.

- VII. De **fs. 66 fte. a fs. 67 vto.** se encuentra agregado el escrito por medio del cual la Licenciada **Ingrý Lizeth González Amaya** evacua la audiencia conferida, en siguientes términos: "...**REPARO NUMERO UNO. Cobros para fiestas patronales.** Los reparados presentan escrito mediante el cual manifiestan que: según el señalamiento hecho los auditores se fundamente (sic) en el hecho de haber recibido ingreso (sic) tributarios para ejecución de fiestas patronales, mencionando que si bien es cierto los ingresos tributarios municipales son depositados en el fondo común, igualmente en esta cuenta se ejecutan gastos que no solo son realizados para las fiestas patronales, sino en el marco de festividades locales culturales no solo del casco urbano si no de los cantones. Manifiestan que también la ley FODES autoriza para utilizar dichos fondos para celebración de fiestas patronales, siempre que su uso sea racional... **REPARO DOS. Deficiencia en erogaciones de fondos.** Los reparados presentan escrito mediante el cual manifiestan que: los fondos FODES 25% es una transferencia corriente y como tal puede ser usado para gastos corrientes y que los gastos han sido aplicados correctamente, Además mencionan que los pagos de médicos y personal de laboratorio de la unidad de salud es considerado gasto personal, el cual si puede ser pagado con el 25% FODES según su Ley y Reglamento. La Representación Fiscal en relación a los reparos 1 y 2 del presente Juicio de Cuentas es de la opinión que se configura la inobservancia de la ley, debido a que los cuentadantes en el reparo numero uno no justificaron el uso de fondos FODES 75% en la celebración de las fiestas patronales, a pesar de contar con una cuenta en la que recaudaba un porcentaje para la celebración de las mismas. En el reparo numero dos sostienen que los gastos realizados son gastos corrientes que pueden utilizarse con dicho fondo, de lo cual la suscrita y después de tener a la vista lo enunciado en el Art. 10 del Reglamento de la Ley FODES verifico cuales con considerados gastos de funcionamiento y dentro de los cuales no se encuentran enumerados en dicho reparo. Por lo que la suscrita considera que no se ha superado la responsabilidad atribuida y es pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador...**REPARO NUMERO TRES, Erogaciones para ejecución de proyectos de infraestructura.** En relación a este reparo se ordeno Inspección a proyecto y se nombro como perito al Ing. José Gilberto Sandoval, quien emite



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



21

Informe en los siguientes términos: Después de realizar las mediciones y cálculos correspondientes a Proyectos "Se determino que en ambos Proyectos no hay compra de materiales en exceso en el rubro de arena ya que el material sobrante fue donado por parte de la Municipalidad a solicitud de ADESCO quienes estaban ejecutando proyectos a beneficio de su comunidad que representan, por lo que se puede considerar justificables la compra de este material" Por lo que la Representación fiscal (sic) es de la opinión que se supera el reparo en concepto de Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador..." Por auto de **fs. 67 vto. a fs. 68 fte.** se admitió el escrito antes relacionado ordenándose en el mismo el pronunciamiento de la Sentencia de merito, siendo notificado dicho auto, tal como consta de **fs. 69 a fs. 70.**



Luego de analizado el proceso, está Cámara considera: **1.** en relación al **Reparo Numero Uno**, por **Responsabilidad Administrativa** consistente en que la Tesorera Municipal cobró DOS MIL VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,020.48), entre los meses de enero a diciembre del año dos mil ocho, por concepto de fiestas patronales (cinco por ciento sobre los ingresos tributarios y no tributarios); no obstante que los gastos para dicha fiesta fueron sufragados en su totalidad con recursos del setenta y cinco por ciento del Fondo de Desarrollo Económico y Social (FODES); reparo ante el cual los funcionarios relacionados, durante la etapa jurisdiccional, por medio de su escrito anexado de fs. 38 a fs. 44, respondieron en esencia lo siguiente: "...El gasto relacionado a las celebraciones Culturales (sic) canceladas con fondos propios no son únicamente las realizadas en las fiestas del Casco Urbano que en su defecto si son canceladas con fondos FODES 75%, también se dan en celebraciones cantonales y culturales que se realizan en transcurso del año (sic), tal como las celebraciones del día del Padre. Día de la Madre, Celebración Cívica y otros gastos..." además alegan lo siguiente: "La ejecución de las actividades enmarcadas en la realización de actos culturales no solo nos limita a la compra de bienes o contratación de servicios, si no también al TIEMPO DE TRABAJO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS" alegan básicamente que los fondos recaudados entre los meses de Enero a Diciembre del año dos mil ocho, por concepto de fiestas patronales, si fueron utilizados en diferente tipo de actividades patronales o culturales; no obstante los argumentos vertidos por los funcionarios señalados, en relación al presente Reparo, está Cámara considera necesario hacer las siguientes consideraciones: De acuerdo al

principio de tipicidad, toda conducta exige la adecuación de los hechos en la normativa, es decir que para que se considere una conducta típica, esta debe constar específica y detalladamente dentro de una normativa; asimismo el *principio de antijuricidad* presume que la conducta realizada sea contraria a derecho y que se complementa con el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica que constituye la culpabilidad de quien causa un daño sin propósito, pero obrando con imprudencia o negligencia, inclusive con infracción de reglamentos. En esa dirección los suscritos jueces consideran que las observaciones mencionadas no encajan en el análisis realizado por el Auditor, en razón de que la utilización o no del fondo recaudado por la Tesorera Municipal en concepto de fiestas patronales y que los gastos hayan sido sufragados por el Fondo FODES 75% *per se* no se encuentra definido o enmarcado como una conducta en algún cuerpo legal, por tanto no cabe la posibilidad de que las observaciones hechas constituyan una conducta contraria a derecho, por lo que a criterio de esta Cámara no se configura el elemento característico de la Responsabilidad Administrativa, es decir tal como lo reza el Art. 54 "La Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias...", puesto que en el Art. 31 del Código Municipal numeral 4, únicamente señala: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia" y el Art. 1 de la Reforma a la Ley del FODES, estipula: "los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales deberán mantener un uso racional de acuerdo a la localidad", pero tales normas no establecen procedimientos, directrices o prohibiciones en cuanto al uso del FODES 75% para la celebración de las fiestas patronales, es decir que no existe con base al principio de tipicidad contravención alguna al criterio planteado por los Auditores; por lo que esta Cámara con base al anterior análisis jurídico, no coincide con la Opinión Fiscal anexada a **fs. 66 fte. a fs. 67 vto.** y considera procedente **ABSOLVER** a los funcionarios relacionados en el presente Reparo. **2. REPARO NUMERO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** consistente en que la Tesorera Municipal efectuó erogaciones con recursos del veinticinco por ciento (25%) del FODES por un monto de TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$13,870.76); que de conformidad a la Ley no constituyen gastos de funcionamiento, según como fue detallado en el Pliego de



75

Reparos. señalamiento ante el cual los reparados manifestaron que se trataba de “gastos de personal, los gastos generales, transferencias y gastos de operación” así mismo alegan que tales erogaciones “según los principios financieros los ingresos corrientes son aquellos que provienen de ingresos tributarios, no tributarios y de transferencias recibidas para financiar gastos corrientes. De lo anterior establecemos que el FODES 25% es una TRANSFERENCIA CORRIENTE, registrada así en el presupuesto institucional por definición del Catalogo presupuestario emitido por el Ministerio de Hacienda, por lo cual: SI ES UN INGRESO CORRIENTE PUEDE SER USADO PARA GASTOS CORRIENTES”; al respecto consideramos pertinente aclarar, en consonancia a las explicaciones vertidas por parte de los funcionarios, sobre los principios de Contabilidad, estos limitan su argumentación a conceptualizar el termino “ingreso corriente” no obstante la raíz del presente Reparo, no es debatir si el FODES, se trata de un ingreso corriente, la esencia del reparo en cuestión radica en el uso del FODES 25% para gastos como: Pago por servicios publicitarios, compra de textiles, materiales para mantenimiento de canchas, atenciones oficiales, pago de servicios por consultaría jurídica, compra de productos químicos, pago por servicios de sonido, entre otros, los cuales el Concejo pretende definirlos como “gastos corrientes” no obstante en materia financiera estos son definidos como: “los gastos por concepto de bienes y servicios, pagos de intereses y transferencias y subsidios destinados para el funcionamiento de una Institución” los cuales poseen las características de anticipación, cuantificación y regularidad y deben ser previstos en el presupuesto pues tal como Neumark lo define, “este es el resumen sistemático de las previsiones de gastos corrientes y las estimaciones de ingresos previstos para financiar este gasto” en tal sentido podemos concluir que se trata de los gastos fijos previstos, para el caso en cuestión, el buen funcionamiento y operatividad de la Alcaldía, gastos que se encuentran descritos por nuestra legislación por medio del decreto legislativo N° 74 de fecha ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, Interpelación autentica Art. 8 de la Ley del FODES definiéndolos como “gastos de funcionamiento” “...todos aquellos en que incurre la Municipalidad como ente titular del Municipio, para mejoras, mantenimiento en instalaciones propiedad de la Municipalidad, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones de agua, de energía eléctrica, repuestos y accesorios para vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades”, en tal sentido los gastos señalados por los

Audidores en el presente caso, a criterio de esta Cámara no constituyen gastos de funcionamiento y por tanto la erogación de Fondos FODES 25% para costear los mismos, es no conforme a lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del FODES, adecuándose así tal acción a la Responsabilidad Administrativa, descrita por el Art. 54 de la Ley de esta Corte la cual como el reza el mismo se dará por "inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias..." razón por la cual concluimos con la Opinión Fiscal, anexada a fs. 67 y consideramos procedente **CONDENAR** la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente Reparo, contra los funcionarios en el relacionados. 3. en relación al **Reparo Numero Tres**, por **Responsabilidad Patrimonial** consistente en que los Auditores de esta Corte señalaron que al realizar el calculo de cantidad de materiales en base a las mediciones efectuadas en los proyectos y comparar con los materiales utilizados en la construcción, según el detalle de adquisiciones de materiales, que la Municipalidad de Santa Rita realizo compras de mas en el rubro de Arena, por un valor de DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,219.75), tal como fue detallado en el Pliego de Reparos. Señalamiento ante el cual los funcionarios en su escrito, como consta de fs. 41 a fs. 43 presentaron una serie de datos relacionados a las medidas de los Proyectos señalados por los Auditores y solicitaron por medio de su escrito: "...se nos designe perito para la revisión de los Proyectos contenidos en el Pliego de Reparos y que se mencionan en el presente escrito..." en vista de dicha solicitud, realizada por los funcionarios en el ejercicio de su *derecho de petición*, como parte de su *derecho de defensa* y en cumplimiento del inciso segundo del Art. 68 de la Ley de esta Corte y en cumplimiento al *derecho de respuesta*; de conformidad a lo establecido en el artículo 367 y por la naturaleza de la diligencia se nombro como perito al Ingeniero Sandoval Albayero tal como consta a fs. 47 vto. a fs. 48 fte., a efecto de auxiliar al Juez con sus conocimientos técnicos, siendo juramentado por auto de fs. 54, quien tal como consta en el Acta de Inspección anexada a fs. 55 procedió a efectuar "las mediciones correspondientes y recopilara la información que considere necesaria a fin de emitir un Informe Técnico en relación a las condiciones que reporto el Auditor en el Hallazgo" Informe que fue presentado en el termino establecido, en el cual básicamente el Ingeniero Sandoval concluye: "Se determino que en ambos Proyectos no hay compra de materiales en exceso en el rubro de arena ya que el material sobrante fue donado por parte de la Municipalidad a solicitud de ADESCO quienes estaban ejecutando proyectos a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



70



beneficio de su comunidad que representan, por lo que se puede considerar justificables la compra de este material"; en relación a dicho Informe, esta Cámara considera procedente señalar, que tal como lo expresa el Art. 376 CPCM *contenido del dictamen pericial*, "el dictamen pericial se circunscribirá a los puntos propuestos como objeto de la pericia y deberá ajustarse a las reglas que sobre la ciencia, arte o técnica correspondiente existieren..." pues tal como lo señala la doctrina, el perito no trata de introducir la fuente de prueba en el proceso, sino que trata de conocer y apreciar aspectos determinados de una fuente de prueba relacionada con la afirmación de los hechos que hacen una de las partes, es decir, su objetivo es simplemente de comprobación de hechos o facilitación al juez de las máximas de experiencia, pues su función se basa en percibir y determinar los hechos señalados, basándose en los puntos de pericia estipulados previamente por el Juez, aclarado lo anterior y ciñéndonos al caso en concreto, el Informe pericial del Ingeniero Sandoval a criterio de esta Cámara se encuentra fuera de contexto, carece de fundamento técnico y legal, pues expresa un punto de vista subjetivo del referido profesional, sin probar técnicamente sus premisas o conclusiones e introduce hechos nuevos al proceso, capacidad que con base al *principio de aportación* es facultad únicamente de las partes, en consecuencia se desestima el Informe ya relacionado. No obstante lo anterior y al realizar conforme a lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley de esta Corte un análisis profundo y exhaustivo de los atributos del hallazgo y en particular del criterio y del análisis de los artículos 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades, 31 numeral 4 del Código Municipal y 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Con base al Art. 65 de la Ley de esta Corte, referente a la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y a los *principios de legalidad, seguridad jurídica* y demás garantías constitucionales, esta Cámara considera que dicho reparo no es atribuible a los funcionarios señalados, puesto que aunque no existe prueba en concreto que contrarie lo señalado por los Auditores en el presente reparo por la compra de materiales en exceso por un monto de DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,219.75), no existe oposición de conformidad al numeral 3.1.3 de las Normas de Auditoría Gubernamental y al Manual de Auditoría Gubernamental en su apartado "Normativa Incumplida", página 121, entre el criterio que es el fundamento de la condición observada por Auditoría- que corresponde al "deber

ser" dentro del ámbito de la gestión pública- y la inobservancia contenida en la normativa señalada por los Auditores de esta Corte, puesto lo que está siendo cuestionado por los Auditores es la "compra de materiales en exceso" de un Proyecto de Construcción, mientras que el Art. 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Públicas es referente a la *deficiencia y responsabilidad* del *Contrato de Consultoría* y los artículos 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades y 31 numeral 4 del Código Municipal desarrollan de forma genérica la obligación del Concejo, de llevar una administración transparente de los recursos municipales; Es decir que la norma señalada por los Auditores no contraviene de forma expresa y real la acción realizada por los funcionarios, por lo que esta Cámara con base al análisis de las Normas de Auditoría Gubernamental ya señaladas, no coincide con la Opinión Fiscal anexada de **fs. 66 a fs. 67** y considera procedente **ABSOLVER** a los funcionarios relacionados en el presente Reparo de la Responsabilidad Patrimonial contenida en el mismo.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República; 3, 15, 16, 54, 55, 57, 61 y 107 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 215, 217, 416 y 417 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1. REPARO NUMERO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: ABSUELVASE** a los señores: **ISMAEL ROMERO GUTIERREZ**, Alcalde Municipal; **SALVADOR MELGAR ALVARADO**, Síndico Municipal; **ATILIO LÓPEZ LÓPE**, Primer Regidor Propietario y **JORGE NELSON SOLIS PERLERA**, Segundo Regidor Propietario, Segundo Regidor Propietario de la Responsabilidad Administrativa contenida en el Reparo numero uno del presente proceso; **2. CONDENASE** a los señores: **2.1 ISMAEL ROMERO GUTIERREZ**, Alcalde Municipal a pagar la cantidad de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$117.00)**, correspondiente al doce por ciento (12%) de su salario devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **2.2 SALVADOR MELGAR ALVARADO**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80)** correspondiente cincuenta por ciento (50%) de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



un salario mínimo devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **2.3 ATILIO LÓPEZ LÓPEZ**, Primer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80)** correspondiente cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y **2.4 JORGE NELSON SOLIS PERLERA**, Segundo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$103.80)** correspondiente cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida, en relación al Art. 107 Inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ABSUELVASE** a los señores: **ISMAEL ROMERO GUTIERREZ**, Alcalde Municipal; **SALVADOR MELGAR ALVARADO**, Síndico Municipal; **ATILIO LÓPEZ LÓPEZ**, Primer Regidor Propietario y **JORGE NELSON SOLIS PERLERA**, Segundo Regidor Propietario de la Responsabilidad Patrimonial contenida en el presente Reparo, por la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,219.75)**; **4.** Queda pendiente la aprobación de la cuenta de los funcionarios, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente Sentencia. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN. HAGÁSE SABER.**

SD-043-2012
JC-III-032-2011
Cámara 3^{era} de 1^{era} Instancia C. de C.
A. M. de Santa Rita, Chalatenango
Ref. F.G.R. 63-DE-UJC-2-2011

Stef

Heila
Secretaría de Actuaciones.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE

LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de Julio del año dos mil doce.

No habiendo interpuesto recurso alguno, dentro del término legal, contra la Sentencia, proveída por esta Cámara, a las nueve horas del día diecinueve de Junio del año dos mil doce, que corre agregada de fs. 71 vto. a fs. 77 fte. del Juicio de Cuentas Número **JC-III-032-2011**, instruido contra los señores: **ISMAEL ROMERO GUTIERREZ**, Alcalde Municipal; **SALVADOR MELGAR ALVARADO**, Síndico Municipal; **ATILIO LÓPEZ LÓPEZ**, Primer Regidor Propietario y **JORGE NELSON SOLIS PERLERA**, Segundo Regidor Propietario; Quienes fungieron en dichos cargos en la Alcaldía Municipal de **Santa Rita Departamento de Chalatenango** durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, según el **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de los Ingresos, Egresos y Proyectos** realizado a dicha Municipalidad.

Por tanto de conformidad con el **Art. 70 Inc. 3°** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la Sentencia en comento. Al efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Corte.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones



SD-043-2012
JC-III-032-2011
Cámara 3^{era} de 1^{era} Instancia C. de C.
A. M. de Santa Rita, Chalatenango
Ref. F.G.R. 63-DE-UJC-2-2011

Stef



DIRECCION DE AUDITORIA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LOS INGRESOS,
EGRESOS Y PROYECTOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL
DE SANTA RITA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO,
POR EL PERÍODO DEL
01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008**

SAN SALVADOR, 15 DE DICIEMBRE DEL 2010

ÍNDICE

	PÁG.
I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
Objetivo general	1
Objetivos específicos	1
Alcance del examen	2
II. RESULTADOS OBTENIDOS	2/11

30-09-2010

18

Señores
Concejo Municipal
Alcaldía Municipal de Santa Rita
Departamento de Chalatenango
Presente.



*Pendiente
de entregar
a: Br. Stephanie
Hernández*

De conformidad al Art. 195 de la Ley No. 100, Arts. 5 y 6 de la Ley No. 1010, hemos realizado Examen Especial a la Alcaldía Municipal de Santa Rita, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2008.

I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar si la Municipalidad de Santa Rita, para la ejecución de sus ingresos, egresos y realización de proyectos, cumplió en sus aspectos más importantes las Leyes, Reglamentos y la normativa interna aplicable.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Los objetivos específicos de nuestro examen especial fueron los siguientes:

1. Determinar que las transacciones de ingresos y egresos hubieran sido registradas con oportunidad y clasificadas adecuadamente, de conformidad al presupuesto aprobado.
2. Comprobar que los ingresos y egresos hubieran sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen y que cuenten con la suficiente documentación de respaldo.
3. Determinar que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES) se invirtieron en proyectos de desarrollo local a un costo, calidad y funcionalidad razonables.
4. Establecer que todas las adquisiciones y contrataciones realizadas por la municipalidad, se hubieran efectuado en cumplimiento a normativa aplicable.

ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la legalidad, registro adecuado, pertinencia e integridad en la percepción de los ingresos y erogación de fondos, así como el cumplimiento legal en las fases de ejecución de proyectos de infraestructura, realizados durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2008.

El examen fue desarrollado con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, aplicables a este tipo de examen.

II. RESULTADOS OBTENIDOS

1. COBROS PARA FIESTAS PATRONALES

Constatamos que la Tesorera Municipal cobró \$2,020.48 entre los meses de enero a diciembre de 2008, por concepto de Fiestas Patronales (5% sobre los ingresos tributarios y no tributarios); no obstante que los gastos para dicha fiestas fueron sufragados en su totalidad con recursos del 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES).

El Art. 27 de la Ley de Impuestos Municipales de Santa Rita, establece que: "Por los impuestos pagados a la Municipalidad de Santa Rita, se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de fiestas cívicas y patronales de dicho municipio."

El Art. 31 del Código Municipal, señala que: "Son obligaciones del Concejo: . . .
4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

El Art. No. 1 del D.L. No. 142 de reforma a la Ley del FODES, establece que: ". . . Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, quien autorizó mediante Acuerdos Municipales No. Uno del Acta No. 21 del 19 de octubre de 2007 y No. Uno del Acta No. 24 del 20 de noviembre del 2008, la erogación de fondos para celebraciones de fiestas patronales, con recursos del 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social.



Como consecuencia se utilizaron \$2,020.48 del 75% del FODES para sufragar gastos de fiestas patronales que debieron pagarse con los montos del 5% aplicado a los cobros de tributos, convirtiéndose por lo tanto en gastos indebidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINSTRACION

En nota Of. No. 018-2010 de fecha 12 de noviembre de 2010, los miembros del Concejo Municipal, manifiestan lo siguiente:

“Después de analizar la observación no consideramos que exista un “cobro indebido para las Fiestas Patronales” ya que el cobro del rubro de fiestas patronales se encuentra establecido dentro del presupuesto institucional y en la ordenanza y Ley de Impuesto de la municipalidad.

La interpretación autentica del Artículo 5 de la Ley del FODES, se ha analizado que cuando menciona que “Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local” se entiende que es parte del FODES y que no existe una prohibición de realizar los gastos de manera total si se ha proyectado racionalmente. Si las fiestas patronales son una suma de actividades que permiten el desarrollo de la economía, el deporte, el turismo, y la convivencia social, el uso del FODES es permitido ya que estos son los ejes principales para su desarrollo y la ley no le establece porcentaje de uso para este rubro. No obstante el razonamiento jurídico del gasto antes mencionado, no logramos establecer cuales son las erogaciones que según el auditor fueron realizados para este concepto ya que la observación menciona que es de \$ 31,450.15 y la liquidación del proyecto de Celebración de Festival Cultural es por un monto de \$ 17,014.69 por lo que no hemos identificado cuales son los otros gastos que se mencionan.

Se anexa copia de liquidación de proyecto (anexo 1)”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios del Concejo Municipal no subsanan la deficiencia, ya que no demuestran documentalmente que los ingresos por concepto de fiestas patronales (5%) aplicados a los cobros de tasas municipales se hubieren utilizado para dichas celebraciones. Por el contrario, se limitan a justificar la legalidad de utilizar recursos del 75% del FODES para celebración de Fiestas Patronales, sin explicar el destino de los cobros del 5% para fiestas patronales aplicados a los tributos municipales, los cuales debieron haberse utilizado para ese fin y complementar el resto de las erogaciones con los recursos del 75% FODES, ya que la prioridad de estos fondos es para la ejecución de obras de desarrollo social.

2. DEFICIENCIAS EN EROGACIONES DE FONDOS.

Constatamos que la Tesorera Municipal efectuó erogaciones con recursos del 25% del FODES por un monto de \$13,870.76; que de conformidad a la ley no constituyen gastos de funcionamiento (Anexo No. 1)

El Art. 10 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, establece que: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 75% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 25% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 25% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio."

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al autorizar el pago de gastos que no son de funcionamiento, con recursos del 25% del FODES.

Como consecuencia, las erogaciones realizadas disminuyeron el uso del 25% del FODES para gastos de funcionamiento.



COMENTARIOS DE LA ADMINSTRACION

En nota Of. No. 018-2010 de fecha 12 de noviembre de 2010, los miembros del Concejo Municipal, manifiestan que: "Según los principios financieros, los ingresos corrientes son aquellos que proceden de ingresos tributarios, no tributarios y de transferencias recibidas para financiar gastos corrientes. De lo anterior establecemos que el FODES 25% es una TRANSFERENCIA CORRIENTE, registrada así en el presupuesto institucional por definición del Catalogo presupuestario emitido por el Ministerio de Hacienda, por lo cual: SI ES UN INGRESO CORRIENTE PUEDE SER USADO PARA GASTOS CORRIENTES que demuestra que lo que el auditor expone como deficiencia es un error ya que conceptualmente si está bien aplicado el gasto. Por otro lado en el comentario de los auditores se menciona que los gastos realizados no son de funcionamiento cuando el concepto financiero de este, son los que garantizan el funcionamiento y la marcha de una institución. Además existe una concordancia entre la Ley del FODES, su reglamento y la clasificación financiera del concepto, ya que entre los gastos de funcionamiento se encuentran los gastos de personal, los gastos generales, transferencias y gastos de operación que son los gastos que se observan.

No obstante es de separar que el pago de Médicos y personal de Enfermería de la Unidad de Salud es considerado gasto de personal el cual si puede ser pagado con el 25% del FODES según su Ley y Reglamento."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios de la Administración no subsanan la deficiencia, debido a que no demostró que las erogaciones efectuadas con recursos del 25% del FODES, objeto de la observación, constituyan gastos de funcionamiento, por el contrario se limitó a mantener su posición de que las erogaciones si están contempladas como gastos de funcionamiento de conformidad a la Ley del FODES.

3. EROGACIONES PARA EJECUCION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA.

Al realizar el cálculo de cantidad de materiales en base a las mediciones efectuadas en los proyectos y comparar con los materiales utilizados en la construcción, según el detalle de adquisiciones de materiales, determinamos que la Municipalidad de Santa Rita realizó compras de más en el rubro de Arena, por un valor de \$ 2,219.75, así:

PROYECTO (Materiales ARENA)	U	PU (\$)	Cantidad comprada s/facturas y utilizadas	Cantidad s/ medición	Diferencia	Monto (\$)
Construcción de Canaleta de Aguas Lluvias en Cantón Piedras Gordas	M ³	15.00	84	58	26	390.00
Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Calle Principal Caserío La Cumbre, Cantón Barillas	M ³	19.00	126	107	19	361.00
Empedrado Superficie Terminada e Calle Principal a Caserío Los Peraza	M ³	17.50	90	42.50	47.50	831.25
Empedrado Fraguado Superficie Terminada Caserío El Conacaste	M ³	17.00	108	70.50	37.50	637.50
Total						\$ 2,219.75

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Municipalidades, establece en el Art. 12 párrafo cuarto: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Código Municipal, señala que en el Art. 31, entre las obligaciones del Concejo: "4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;"

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Art. 129 establece que: "Deficiencia y Responsabilidad. Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia.



La deficiencia se debió a la falta de control de materiales utilizados en el proyecto por parte de la Supervisión, la cual fue contratada por el Concejo Municipal

Como consecuencia, la Municipalidad se expuso a un detrimento de fondos hasta por la cantidad de \$ 2,219.75.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota Of. No. 018-2010 de fecha 12 de noviembre de 2010, los miembros del Concejo Municipal, manifiestan lo siguiente:

1.- Proyecto "Construcción de canaletas de aguas lluvias en Cantón Piedras Gordas"

"Se solicita verificación del volumen de obra, como reconsiderar el coeficiente utilizado por el técnico de la Corte de Cuentas del material arena.

La diferencia del volumen de la compra y con el resultado de la Corte es bastante significativa la diferencia por lo que solicitamos sea considerado el coeficiente de perdida por el transporte de material del suministrante al lugar del proyecto, además de la pérdida del colado del mismo y alguna sustracción de los vecinos aledaños a la ejecución del proyecto

Anexamos nota de la ADESCO donde solicitaron material arena para la Construcción de cerca perimetral en subestación del proyecto de agua del Cantón y la reparación de algunos tramos de la calle principal, además de nota de recepción del material solicitado."

2.- Proyecto "Empedrado fraguado superficie terminada en calle principal Caserío La Cumbre, Cantón Barillas."

"La piedra se estaba colocando, muy separada y esto generaba mayor gasto de mezcla, esto se asentó en bitácora No 3 y No5. Se utilizó mas material de arena y cemento al hacer reparaciones de daños que aparecían en el cordón cuneta, por golpes cuando el suministrante descargaba la piedra, esto se asentó en bitácora No 4 y N° 6.

Se hizo la observación que en algunos tramos el ancho del cordón es mayor a 0.20 mts. Lo cual genera mayor gasto de material en mezcla (arena y cemento)
Se hizo la observación de que el repello que va sobre la cuneta en algunos tramos es mayor a los 2 cms. que establece el detalle, quedando de 3.5 cms. Esto se asentó en bitácora No 5

Del lado Sur del badén se construyeron 4.00 ml. adicionales de cordón cuneta. Esto se asentó en bitácora N° 6.

En la salida de aguas lluvias del badén se recomendó en bitácora NO 6 construir disipadores como obra adicional no contemplada en carpeta, para evitar se erosione y se dañe obra realizada. En bitácora N° 8 se presentó detalle de dimensiones de los disipadores, los cuales tienen la misma sección de la calle.

Se construyó salida de aguas lluvias con disipadores en la estación 0+140.20, la cual es obra adicional por no estar contemplada en carpeta. Se asentó en bitácora N° 6 y se presentó detalle en bitácora N° 8. Se le dio la misma sección que a la calle.

El día 18 de mayo/2008 se dio una tormenta que hizo perder parte del material acopiado y se aclaró que debido a las condiciones el material se debe acopiar en la calle y se protege. Pero como la calle tiene pendiente es inevitable que la lluvia arrastre parte del material. Esto se asentó en bitácora N° 6.

(Anexos: Se anexan todas las bitácoras antes mencionadas.)"

3.- Proyecto "Empedrado superficie terminada de calle Principal a Caserío Los Peraza"

"Se solicita verificación del volumen de obra, como reconsiderar el coeficiente utilizado por el técnico de la Corte de Cuentas del material arena.

La diferencia del volumen de la compra y con el resultado de la Corte es bastante significativa la diferencia por lo que solicitamos sea considerado el coeficiente de pérdida por el transporte de material del suministrante al lugar del proyecto, además de la pérdida del colado del mismo y alguna sustracción de los vecinos aledaños a la ejecución del proyecto."

4.- Proyecto "Empedrado fraguado superficie terminada Caserío El Conacaste"

"CANTIDAD DE ARENA SEGÚN MEDICION 70.50 M3
CANTIDAD FACTURADA 108.00 M3
GASTO ADICIONAL 37.50 M3

Al respecto se informa que cuando se realiza el fraguado, del empedrado del rodaje de la calle, nunca se logra dejar una separación de la piedra uniforme, según las especificaciones técnicas y el rendimiento calculado en las tablas la separación entre piedras se calcula de 2.00 centímetros para definir el gasto de arena y cemento, pero en la realidad las piedras quedan con mayor separación ya que la forma y altura de esta no es uniforme, lo que genera un aumento en el gasto de materiales como, arena y cemento, al momento de la colocación de la piedra las separaciones reales pueden variar de 2.00 a 4.00 centímetros y el alto



de 17.5 a 25 centímetros, por lo que el rendimiento de materiales por metro cuadrado es mayor en lo ejecutado que en lo calculado en la carpeta técnica.

Otro factor que genera más gasto de arena, es que en los rendimientos el repello se calcula con un espesor de 2.00 centímetros, pero en la obra física, el espesor varía de 2.00 a 3.00 centímetros de espesor, debido a que al fraguar el empedrado la superficie no queda uniforme ya que el tamaño y forma de la piedra es variable.

Además al momento que los albañiles colocan la piedra no la colocan con la misma separación, a pesar de las recomendaciones de la supervisión.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios de la Administración, no subsanan la deficiencia, debido a las siguientes razones:

Proyecto: Construcción de Canaleta de Aguas Lluvias en Cantón Piedras Gordas.

- a) La verificación de volúmenes de obra se hace como trabajo de escritorio y no como trabajo de campo; los volúmenes de obra producto de la medición en campo demuestran que los materiales: cemento, piedra, grava y agua fueron utilizados correctamente y no proyectan diferencias en su uso.
- b) En el caso de la arena, se utilizaron los factores técnicamente establecidos en el Manual del Constructor, los cuales son de uso Técnico, en todo ámbito de los profesionales de la construcción en El Salvador.
- c) En el cálculo de cantidad de materiales producto de la medición en campo, consideramos, además del 10% de desperdicio en los materiales, un 10% adicional de desperdicio en la arena, por la pérdida que se tiene en el transporte, acarreo, acopio y elaboración de mezclas.
- d) En relación a la solicitud de arena por parte de la ADESCO del Cantón Piedras Gordas y nota de recepción suscrita por los miembros de la ADESCO y el Alcalde Municipal, existen dos razones por las que no procede la documentación presentada, la primera, la solicitud de la Asociación no tiene fecha de recibido del documento, lo cual evidencia que el proceso no se hizo oportunamente; y la segunda, la documentación presentada tiene fechas 9 y 23 de marzo de 2009, pero el Proyecto fue realizado del 04 de febrero al 23 de marzo de 2008.
- e) Por lo anterior, para el Proyecto Construcción de Canaleta de Aguas Lluvias en Cantón Piedras Gordas, se mantiene la observación por \$390.00

Proyecto: Empedrado, Fraguado, Superficie Terminada en Calle Principal, Caserío La Cumbre, Cantón Barillas.

La información presentada por la Administración, fue revisada en el expediente del proyecto en su oportunidad, al respecto, en nuestro cálculo de materiales consideramos las obras adicionales de la construcción de 4.00 ml de Cordón Cuneta al sur del badén y la salida de aguas lluvias con Disipadores.

En los argumentos presentados para justificar el uso de arena, como son colocación de piedra muy separada, reparaciones de daños que aparecían en Cordón Cuneta, Construcción de Cordones con un ancho mayor a 0.20 m, repellos de "Tramos de Cuneta" mayores a 0.02 m y pérdida de arena acopiada por causa de lluvia, en la práctica, es imposible determinar las cantidades de materiales que se han utilizado en cada condición en particular, si los encargados del Proyecto no proporcionan una zonificación y medición de las obras realizadas de forma imprevista.

Además de lo anterior, la respuesta de la Administración no especifica los datos de áreas de piedra colocadas con demasiada separación y los volúmenes de mezcla utilizados para minimizar el error cometido; tramos de Cordón Cuneta dañados y los materiales utilizados para la reparación; tramos de Cuneta con repello mayor a 0.02 m; en base a lo anterior, no es factible hacer un cálculo de material si no contamos con la información antes descrita.

Aclaremos que en el cálculo de cantidad de materiales producto de la medición en campo, consideramos además del 10 % de desperdicio en los materiales, un 10% adicional de desperdicio en la arena, por la pérdida que se tiene en el transporte, acarreo, acopio y elaboración de mezclas.

Por lo tanto, para el proyecto "Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Calle Principal Caserío La Cumbre, Cantón Barillas" mantenemos la observación por \$361.00.

Proyecto: Empedrado Superficie Terminada de Calle Principal Caserío Los Peraza

La verificación de volúmenes de obra se hace como trabajo de escritorio y no como trabajo de campo; los volúmenes de obra producto de la medición en campo demuestran que los materiales Cemento, Piedra, Grava, Hierro 0 3/8", Hierro 0 1/4", Bloque de 20x20x40 y Dados 20x20 fueron utilizados correctamente y no proyectan diferencias en su uso.



Para el cálculo de los materiales utilizamos los factores técnicamente establecidos en el Manual del Constructor, los cuales son de uso Técnico en todo el ámbito de los profesionales de la Construcción en El Salvador.

En el cálculo de cantidad de materiales producto de la medición en campo, consideramos el 10 % de desperdicio en los materiales, a eso aumentaremos un 10 % adicional de desperdicio en la Arena, por la pérdida que se tiene en el transporte, acarreo, acopio y elaboración de mezclas, que no fue considerado en la Memoria de Cálculo de la medición del proyecto, la cantidad de material queda de la siguiente manera: $38.50 \times 10 \% = 42.35$ 42.50 m3

COMPARACION DE CANTIDAD DE MATERIALES COMPRADOS Y CALCULADOS SEGÚN MEDICION

DESCRIPCIÓN (materiales)	U	PU (\$)	CANTIDAD COMPRADA S/FACTURAS UTILIZADA	CANTIDAD S/MEDICION DEL TECNICO	DIFERENCIA	MONTO (\$)
Arena	m3	17.50	90	42.50	47.50	831.25
Total Positivo						\$ 831.25

Por lo tanto, para el proyecto "Empedrado Superficie Terminada de Calle Principal Caserío Los Peraza" mantenemos la observación por \$ 831.25

Proyecto: Empedrado Fraguado Superficie Terminada Caserío El Conacaste

Las cantidades de materiales calculados producto de la medición en campo demuestran que el Cemento y Piedra fueron utilizados correctamente y no proyectan diferencias en su uso. Es de mencionar que en el cálculo de materiales del proyecto, demostramos que en el Cemento existe una cantidad mayor significativa a la que se compró para ejecutar la obra, la cantidad de este material va en proporción a la cantidad de Arena que deberá utilizarse para los diferentes procesos de obra ejecutados, por consiguiente, la cantidad de Arena calculada es la correcta.

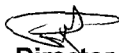
En relación a las diferentes condiciones físicas que se presentan en la construcción de los proyectos, estas deberán considerarse en la Carpeta Técnica para efectos del presupuesto de materiales y en la etapa de la ejecución de la obra el Supervisor deberá de hacer cumplir las Especificaciones Técnicas y Planos Constructivos, en caso de imprevistos, deberá documentar oportunamente los cambios realizados para efecto de conocer las cantidades reales de materiales incorporados en la obra.

Por lo anterior, para el proyecto "Empedrado Fraguado Superficie Terminada Caserío El Conacaste" mantenemos la observación por \$637.50.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Santa Rita, período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008.

San Salvador, 15 de diciembre del 2010.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Director de Auditoría D





ANEXO NO. 1

CUADRO DE EGRESOS EFECTUADOS CON EL 25 % DEL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008					
N°	FECHA	Fuente	CONCEPTO	N° PARTIDA	MONTO
1	21/01/2008	25%	PAGO DE PUBLICIDAD CHEQ. 633	1/10	\$ 400.00
2	01/04/2008	25%	COMPRA DE TEXTILES	1/234	\$ 178.00
3	19/04/2008	25%	ATENCIONES OFICIALES	1/246	\$ 120.00
4	12/12/2008	25%	MATERIALES PARA MANTEN. CANCHA TASAJERA	1/1403	\$ 225.50
5	17/12/2008	25%	CONSUMO DE BEBIDAS Y ATENCIONES	1/1418	\$ 224.67
6	17/12/2008	25%	CONSULTORIA JURÍDICA	1/1380	\$ 2,825.25
7	11/06/2008	25%	PAGO DE TRANSPORTE	1/394	\$ 167.00
8	11/06/2008	25%	ATENCIONES OFICIALES	1/397	\$ 201.00
9	11/06/2008	25%	ATENCIONES OFICIALES	1/398	\$ 516.75
10	11/06/2008	25%	ATENCIONES OFICIALES	1/399	\$ 1,343.00
11	11/06/2008	25%	ATENCIONES OFICIALES	1/400	\$ 287.00
12	07/02/2008	25%	ATENCIONES OFICIALES	1/77	\$ 213.57
13	11/07/2008	25%	COMPRA DE PRODUCTOS QUÍMICOS	1/470	\$ 809.75
14	11/07/2008	25%	PAGO DE SERVICIOS DE SONIDO	1/478	\$ 277.00
15	11/09/2008	25%	JOSE MARIO MEJIA MELGAR "TIENDA EL ANGEL" 66 FARDOS DE SALVACOLA Y 132 PAQUETES DE GALLETAS	1/1070	\$ 547.80
16	26/09/2008	25%	CAESS -ALUMBRADO PUBLICO, PARQUE, ALCALDIA, CASA COMUNAL, COMPLEJO DEPORTIVO	1/1071	\$ 463.20
17	12/09/2008	25%	CARLOS ANTONIO LOPEZ SOLIS-POR SERVICIO DE EQUIPO DE SONIDO EN DIFERENTES EVENTOS	1/1076	\$ 400.50
18	29/09/2008	25%	SERRANO Y SANCHEZ INGENIEROS, S.A. DE C.V.-LEVANTAMIENTO, ELABORACION DE PLANO Y REGISTRO EN EL CNR-CASETA BOMBA CANTON TOBIAS	1/1083	\$ 250.00
19	11/09/2008	25%	TIENDA EL ANGEL-SALVAVOLA Y MARGARITAS EN APOYO A C.E. DEL MUNICIPIO EL 15 DE SEPTIEMBRE	1/1070	\$ 547.80
20	09/05/2008	25%	JOSE LUIS GALDAMEZ-PAGO POR TRANSPORTE DE SEMILLA Y ABONO	1/0313	\$ 135.00
21	08/05/2008	25%	MARIA MAGDALENA CALDERON DE FIGUEROA-QUESADILLAS PARA EVENTO LAS MADRES EN C.E. SANTA RITA	1/0317	\$ 120.15
22	08/05/2008	25%	FACT.11028 TIENDA LA DIEZ Y LA QUINCE-POR ARREGLOS PARA LAS MADRES	1/0318	\$ 964.00
23	09/05/2008	25%	FACT.0686 DISTRIBUIDORA SAN GABRIEL-POR COHETES	1/0323	\$ 300.00

24	15/08/2008	25%	LAURA CRISTINA SALGUERO GUEVARRA-ALIMENTACION JORNADA MEDICA DE RONALD MCDONALD	1/0549	\$ 219.60
25	22/08/2008	25%	JOSE ELIAS ESCOBAR ROMERO-10 GALONES DE GASOLINA Y 30 DE DIESEL, USADOS EN CAMPAÑA DE FUMIGACIÓN FACT.55586	1/0547	\$ 186.00
26	16/10/2008	25%	MARTA QUELY ORELLANA DE PEREZ	1/1209	\$ 350.72
27	11/11/2008	25%	MAYRA NOEMI DELGADO HERNANDEZ- POR 1,600 SANWICH PARA LA INAGURACION DEL PROYECTO EL SOL	1/1302	\$ 1,440.00
28	24/11/2008	25%	MAYRA NOEMI DELGADO HERNANDEZ- POR 175 SANWICH PARA LA INAGURACION DEL PROYECTO EL SOL	1/1303	\$ 157.50
TOTAL					\$ 13,870.76

